

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.984 · 2025

LEY 3984

Boletín Oficial, 6 de enero de 2026 · 14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3984

Título I disposiciones generales 4
Título II ejercicio profesional de la puericultura 6
Título III formación y capacitación 8
Título IV promoción y difusión 10
Título V financiamiento y control 12

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de L E Y



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1º a 3º

ARTÍCULO 1°. Objeto.-La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para la promoción, regulación y fortalecimiento de la puericultura en la provincia de Santa Cruz, reconociéndola como una actividad esencial en el desarrollo integral infantil.-

ARTÍCULO 2°. *Definición.*
A los efectos de esta ley se entenderá por puericultura a la disciplina que se dedica a promover el desarrollo integral de la niñez desde el nacimiento hasta los seis (6) años, fomentando prácticas de crianza respetuosas, el vínculo afectivo y la salud biopsicosocial. Se ocupa del cuidado integral del niño desde su gestación, por intermedio de la promoción del desarrollo físico, emocional, social e intelectual. El objetivo principal es garantizar el bienestar de los niños, las niñas y sus familias, fomentando un entorno saludable y afectuoso que respalde el crecimiento armónico en las primeras etapas del desarrollo.- a) prevención: promueve prácticas saludables para evitar enfermedades y fomentar el desarrollo físico adecuado, incluyendo la alimentación, la higiene y la vacunación; b) acompañamiento en la crianza: ofrece herramientas y conocimientos a las familias para establecer vínculos afectivos seguros, resolver dudas sobre el cuidado infantil y adoptar estilos de crianza respetuosos y empáticos; c) enfoque integral: aborda no solo la salud física, sino también el bienestar emocional y social, comprendiendo la importancia del entorno familiar y comunitario en el desarrollo del niño; d) interdisciplinariedad: integra conocimientos de áreas como la pediatría, la psicología, la nutrición, la educación y la sociología, trabajando en equipo con otros profesionales para un abordaje completo.-

ARTÍCULO 3°. *Alcance.*
Esta ley será de aplicación obligatoria en todos los ámbitos de la salud públicos y privados relacionados con la atención, educación y cuidado de la primera infancia.-



TÍTULO II EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PUERICULTURA

Artículos 4º a 5º

ARTÍCULO 4°. *Reconocimiento profesional.*
Se reconoce la figura del/la puericultor/a como profesional capacitado/a para intervenir en el acompañamiento de las familias y comunidades en el cuidado y desarrollo infantil temprano. Dentro del reconocimiento de su profesión, los puericultores pueden brindar educación orientando a padres, cuidadores y niños sobre temas de salud, nutrición, higiene y seguridad. También, fomentar hábitos saludables, como la lactancia materna, la alimentación equilibrada, el ejercicio físico y la higiene personal. Además, puede llevar adelante campañas de prevención y detección temprana de enfermedades como la obesidad, la diabetes, la hipertensión y las enfermedades respiratorias en la primera infancia. Dentro de sus tareas, puede colaborar y trabajar en equipo con otros profesionales de la salud, como médicos, enfermeras, nutricionistas para brindar la atención integral. Se deja especificado que los puericultores no pueden: a) prescribir medicamentos; b) realizar procedimientos quirúrgicos; c) atender emergencias médicas; d) extender certificados.-

ARTÍCULO 5°. *Habilitación.*
Para ejercer la profesión en la provincia de Santa Cruz, los/as puericultores/as deberán contar con título habilitante otorgado por instituciones acreditadas y, en caso de corresponder, matrícula profesional expedida por el organismo competente.-



TÍTULO III FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículos 6º a 7º

ARTÍCULO 6°. *Formación continua.*
El Estado Provincial garantizará instancias de capacitación y actualización para puericultores/as, personal de salud, educación y cuidado infantil en temáticas relacionadas con la puericultura.-

ARTÍCULO 7°. *Inclusión educativa.*
Se incorporará la puericultura como disciplina dentro de los programas de formación técnico-profesional y universitaria en la Provincia, relacionando los contenidos con la salud, la educación y el desarrollo social. Esta inclusión deberá contemplar tanto la formación inicial en carreras afines (por ejemplo, Educación Inicial, Trabajo Social, Enfermería, Psicopedagogía, entre otras) como la capacitación y actualización continua de los profesionales en ejercicio. El Consejo Provincial de Educación trabajará en conjunto con el Ministerio de Salud y Ambiente, universidades, institutos de formación docente y organizaciones especializadas para desarrollar los contenidos y garantizar la calidad de la formación. Se promoverán sistemas de becas y/o subsidios destinados a fomentar la formación en puericultura, a aquellos habitantes de la provincia que tomen la determinación de estudiar en la misma y desempeñar sus actividades en las distintas localidades.-



TÍTULO IV PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

Artículos 8º a 9º

ARTÍCULO 8°. *Campañas públicas.*
El Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Ministerio de Salud y Ambiente, del Consejo Provincial de Educación y del Ministerio de Desarrollo Social, Igualdad e Integración, desarrollará campañas de sensibilización sobre la importancia de la puericultura y los derechos de la primera infancia. También a nivel municipal, se promoverán campañas locales en articulación con las comunidades, incorporando a la puericultura en los programas sociales de atención y a la infancia y familia.-

ARTÍCULO 9°. *Espacios de puericultura.*
Se fomentará la creación de espacios de orientación y acompañamiento en puericultura en hospitales, centros de salud y en los jardines maternales.-



TÍTULO V FINANCIAMIENTO Y CONTROL

Artículos 10 a 14

ARTÍCULO 10. *Presupuesto.*
El Poder Ejecutivo Provincial asignará una partida presupuestaria específica para la implementación y supervisión de las políticas de puericultura que se acomode al presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 11. *Autoridad de aplicación.*
El Ministerio de Salud y Ambiente será la autoridad de aplicación de la presente, con facultades para reglamentar su implementación y fiscalización.-

ARTÍCULO 12. *Reglamentación.*
La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.-

ARTÍCULO 13. *Vigencia.*
Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTÍCULO 14. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

VEREDICTA LEYES

Ley 3984. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).